



Grupo Parlamentario Confederal  
**UNIDOS PODEMOS**  
EN COMÚ PODEM | GALICIA EN COMÚN

## Por qué es necesario presentar enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establece el ingreso mínimo vital (procedente del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo)

9 de febrero de 2021

El **acuerdo de gobierno de la Coalición Progresista** incluía la implantación progresiva a lo largo de la legislatura de un mecanismo de garantía de rentas en el conjunto del estado (el Ingreso Mínimo Vital, IMV) que comenzaría con un reforzamiento de la prestación por hijo a cargo. Sin embargo, las graves consecuencias económicas de las medidas que hubo que tomar a partir de marzo para doblegar la curva de contagios dejó a muchos hogares sin ingresos y fue necesario adelantar la implantación de esta “red de último recurso” para proteger a quienes se encuentran ahora mismo en una situación de mayor vulnerabilidad.

En los meses de abril y mayo, el gobierno debatió internamente si la mejor opción era implantar rápidamente una renta de emergencia para atender estas situaciones, con pocos requisitos y una gestión muy ágil, que serviría de “puente” hacia la implementación definitiva, a final de 2020, del Ingreso Mínimo Vital, o si por el contrario era mejor avanzar directamente en la puesta en marcha de la regulación final del IMV. Finalmente, se optó por esta segunda vía, y **el 29 de mayo se aprobó este Real-decreto ley, que fue convalidado en el Congreso de los Diputados sin ningún voto en contra y que permitía la solicitud de esta nueva prestación desde el 15 de junio**. Actualmente, se encuentra en tramitación parlamentaria como proyecto de ley, y está abierto el plazo de presentación de enmiendas.

Con esta decisión, **el gobierno dio un paso histórico en la protección social en España, generando un nuevo derecho social: la garantía de unos ingresos mínimos en todo el estado. Al mismo tiempo, adquirió un fuerte compromiso, que es doble: atender mediante este instrumento no solo a aquellas personas que se puedan encontrar en una situación “estructural” de exclusión social y vulnerabilidad económica, sino también a quienes pierden sus ingresos de forma sobrevenida** (por ejemplo, como consecuencia de la pandemia en estos momentos, pero por cualquier otra razón en el futuro) **y no puede acceder a otras prestaciones sociales** (como las de desempleo) por no haber podido generar el derecho a las mismas (como en el caso de quienes no logran cotizar el tiempo suficiente) o ya las han agotado.

El Ingreso Mínimo Vital lleva implantado en España ocho meses y este tiempo nos ha permitido extraer unas primeras conclusiones sobre su funcionamiento y sobre las posibilidades que tienen para acceder a él las personas que lo necesitan.

Para empezar, podemos repasar los **datos disponibles sobre los expedientes por IMV que han entrado en el Instituto Nacional de la Seguridad Social:**

- A fecha de diciembre de 2020, el número de solicitudes presentadas era de 1.100.000, lo que demuestra tanto la gran expectativa que ha despertado esta iniciativa entre la ciudadanía como la situación de necesidad que se registra en el país.
- De ellas, unas 160.000 (un 15%) han sido resueltas favorablemente: 75.000 de oficio (procedentes de la antigua prestación por hijo o hija a cargo) y solo 85.000 han sido aprobadas tras el análisis de la documentación presentada. Excluyendo a las concesiones de oficio, esto supone que se han resuelto favorablemente menos del 12% de las solicitudes.
- Del resto de solicitudes presentadas distintas a las resueltas de oficio, 270.000 siguen pendientes de analizar, y entre las analizadas el porcentaje de rechazo se sitúa en el 65% y en un 23% de los casos se ha requerido más documentación.
- La estimación inicial era que el IMV llegaría a cubrir a 850.000 hogares vulnerables. Dado que se han concedido una media de 14.000 prestaciones durante los primeros seis meses, a este ritmo serían necesarios más de 4 años para alcanzar esta cifra. Y como se resuelve favorablemente una de cada 7 solicitudes finalizadas, de continuar esta proporción sería necesario que se presentasen casi 6 millones de solicitudes (un número muy superior al esperable) para llegar a esos 850.000 hogares cubiertos por el IMV.

Además de este análisis de las cifras, también contamos con la experiencia de las organizaciones que trabajan más de cerca con las personas que viven en situación de vulnerabilidad y con las opiniones de las personas expertas que han analizado el articulado del Real-decreto ley y su aplicación. Todo ello nos lleva a las siguientes conclusiones:

1. Es necesario reconocer la enorme complejidad de la implantación de una prestación como esta en el conjunto del Estado y el **esfuerzo que ha hecho la Seguridad Social** para recibir y empezar a tramitar y resolver un número tan elevado de solicitudes.
2. Sin embargo, también es cierto que, a pesar de estos esfuerzos, el ritmo al que se resuelven las solicitudes es incompatible con una respuesta suficientemente rápida a la situación de crisis social a la que nos enfrentamos, y que podría agudizarse en los próximos meses si los efectos económicos de la tercera ola de contagios se agudizan. Por tanto, **son necesarias medidas para agilizar la tramitación** si se quiere que el IMV contribuya a paliar la situación de falta de ingresos a la que se enfrentan muchos hogares ahora mismo.
3. Un segundo problema que se ha manifestado, y que seguramente también se relaciona con el anterior, es que el procedimiento de solicitud es demasiado complejo y establece barreras importantes de acceso precisamente para muchas personas en exclusión social (no es fácil obtener una cita presencial en poco tiempo, los formularios on-line son extensos y complejos, y existen hasta 25 posibles documentos que entregar). En este caso, **se requieren medidas para simplificar el procedimiento de solicitud.**
4. El problema no se encuentra solo en el bajo porcentaje de solicitudes resueltas en relación con las presentadas, sino también en que la proporción de rechazadas sobre concedidas es demasiado alta (hasta 7 rechazadas por cada 1 concedida). En parte, esto puede deberse a que la novedad de la norma haya llevado a presentar solicitudes a personas con ingresos superiores al garantizado, pero el alto porcentaje de solicitudes no concedidas a pesar de quedar acreditado que los ingresos son bajos evidencia que en muchos casos se han establecido requisitos demasiado estrictos por los que muchas personas vulnerables o bien son excluidas por esos requisitos, a pesar de tener ingresos

inferiores a los umbrales de acceso establecidos, o bien tienen dificultades para acreditarlos. Por tanto, también **es necesario revisar algunos requisitos de acceso al IMV y cómo se deben acreditar**, si se quiere atender de manera eficaz a las situaciones reales de exclusión social.

5. Finalmente, es necesario **reconocer mejor y con mayor rapidez las situaciones de falta de ingresos que se producen de forma sobrevenida** y que requieren una intervención inmediata. Aunque el Real decreto-ley intentó solventar este problema de forma provisional con una disposición transitoria (la tercera), es necesario incorporarlo con carácter definitivo en el articulado de la ley y no condicionar la vulnerabilidad actual a los ingresos pasados.

Consciente de estas dificultades, **el Gobierno ya ha adoptado algunas medidas para mejorarlo mediante las modificaciones introducidas en los Consejos de Ministros celebrados, entre otros, los días 22 y 29 de septiembre y 30 de diciembre de 2020 y 2 de febrero de 2021 y que ya están en vigor**. Destacamos a continuación las más importantes de esas modificaciones; las primeras referidas a los trámites administrativos, las siguientes a los requisitos de acceso a la prestación:

1. Se extiende a 6 meses desde la presentación el plazo para que se considere como denegada una solicitud no resuelta (antes eran 3 meses).
2. Se analizará primero el cumplimiento de los requisitos de renta y patrimonio de las solicitudes, y si no se cumplen se procederá a su inadmisión y no se continuará el procedimiento para evitar solicitudes innecesarias de documentación.
3. Se automatiza la verificación de los datos de empadronamiento.
4. Se introducen mejoras en el proceso de conversión al IMV de perceptores de rentas mínimas autonómicas y de la prestación por hijo o hija a cargo.
5. Se permite que servicios sociales y ONGs acreditadas (y con trabajadores/as sociales colegiados) puedan acreditar algunos requisitos exigidos concretos, la mayoría vinculados con la determinación de la unidad de convivencia o la cuestión del domicilio. Esto también supone un avance que, probablemente, facilite el proceso de solicitud para muchas personas beneficiarias potenciales.
6. Se exime de realizar la declaración del IRPF a aquellas personas o unidades familiares beneficiarias con ingresos anuales inferiores a 1,5 veces el IPREM.
7. Se elimina el límite de dos titulares del IMV como máximo por domicilio.
8. Se permite que soliciten el IMV las personas mayores de 65 años que no perciban una pensión, ya sea contributiva o no contributiva.
9. Se limita a las personas menores de 30 años que viven solas la necesidad de demostrar tres años de vida independiente y uno de cotización para acceder al IMV.
10. Se permite que personas sin hogar que viven en centros residenciales públicos o privados, pero de manera temporal puedan ser beneficiarias del IMV.
11. Se modifican los artículos en los que se definen las unidades de convivencia para permitir que, entre otros casos, personas que se ven obligadas a compartir piso; otras que, como consecuencia de un desahucio, tienen que irse a vivir con familiares; u otras personas que se ven obligadas a empadronarse en locales colectivos, por ejemplo, de ONGs; puedan solicitar el IMV.
12. Se introduce explícitamente la posibilidad de que puedan solicitar el IMV personas que comparten el domicilio con otras (porque tienen alquilada una habitación, por ejemplo), un recurso muy habitual al que tienen que recurrir muchas de las familias que se encuentran en riesgo de exclusión.
13. Se limita el requisito de no ser administrador de una sociedad mercantil a aquellas que no hayan cesado su actividad, para evitar que queden excluidas del IMV personas que siguen apareciendo en los registros de Hacienda como administradores, a pesar de no actuar como tales.

14. La obligación de ser demandante de empleo deja de ser un requisito previo a la solicitud el IMV, y deberá cumplirse en los seis meses posteriores a la concesión de la prestación.
15. Además, se excluye de esta obligación a personas que realizan estudios a tiempo completo, que cuidan a personas dependientes o que tienen reconocida dependencia o discapacidad.
16. Se mejora la definición de familia monoparental, eliminándose el requisito de que la madre o el padre sean “el sustentador único de la unidad de convivencia”, lo cual excluía de facto a una gran parte de estas familias.
17. Se prolonga durante todo el año 2021 la disposición transitoria tercera, que permitía tener en cuenta durante 2020 las situaciones sobrevenida de falta de ingresos.

Igualmente, en el curso de la **negociación de los Presupuestos Generales de 2021** se acordó la necesidad de seguir introduciendo mejoras al IMV, en este caso mediante enmiendas en el trámite parlamentario. Las tres que se hicieron públicas se refieren a:

- Hacer permanente la posibilidad de acceder al IMV si durante el año en curso se entra en una situación de falta de ingresos.
- La reducción a dos años del plazo de vida independiente exigido a los menores de 30 años.
- La posibilidad de que los servicios sociales acrediten excepcionalmente el cumplimiento de algunos requisitos (esta última una modificación ya introducida, en buena medida, con las modificaciones aprobadas por el RDL 3/2021).

Además, **la Vicepresidencia de Derechos Sociales propuso en el mes de julio al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones otro conjunto de enmiendas muy significativas** que, sumadas a las anteriores y a las modificaciones ya producidas, podrían contribuir a mejorar sustancialmente la regulación inicial del Ingreso Mínimo Vital, aprendiendo de la experiencia acumulada durante estos primeros meses.

**Transcurridos más de seis meses desde la presentación de estas propuestas es necesario plasmarlas ya en textos concretos y en enmiendas que puedan ser debatidas cuanto antes en el Congreso de los Diputados.** Por esta razón, **el Grupo Parlamentario de Unidas Podemos registra estas 12 enmiendas al Proyecto de Ley que regula el IMV**, y que se refieren fundamentalmente a lo siguiente:

- Un tratamiento más adecuado de las situaciones de ingresos bajos que se producen durante el año en curso y la exclusión de determinadas prestaciones sociales de los ingresos computables (enmiendas 1 y 2).
- La inclusión automática en el IMV, con carácter excepcional, de todas las personas que a fecha 31 de diciembre sean beneficiarias de una prestación de rentas de inserción autonómica (enmienda 3).
- Un tratamiento más justo de determinados colectivos, como personas menores de 30 años, personas que se ven obligadas a compartir vivienda por una situación de pobreza sobrevenida, o personas con discapacidad (enmiendas 4 a 7).
- La inclusión de nuevos colectivos vulnerables, como personas jóvenes que deben abandonar el sistema de protección público al cumplir la mayoría de edad, españoles emigrados retornados, solicitantes de protección internacional o personas menores que viven en hogares en situación irregular (enmiendas 8 a 11).
- Corrección de un error en el Anexo I que podría perjudicar a familias monoparentales con cuatro o más menores a cargo (enmienda 12).

A continuación, se recoge el texto de las enmiendas propuestas (sobre la versión consolidada del Proyecto de Ley después de las modificaciones aprobadas en septiembre) y su justificación, señalando en rojo las propuestas de cambio.

1. **Enmienda de modificación del Artículo 8, apartados 2 y 5, para atender las situaciones de vulnerabilidad económica sobrevinida durante el año en curso y reforzar el papel de la declaración responsable.**

"2. Se apreciará que concurre este requisito cuando **concurran alguna de las dos circunstancias siguientes:**

- a) **Que** el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables de la persona beneficiaria individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, correspondientes al ejercicio anterior, en los términos establecidos en el artículo 18, sea inferior, al menos en 10 euros, a la cuantía mensual de la renta garantizada con esta prestación que corresponda en función de la modalidad y del número de miembros de la unidad de convivencia en los términos del artículo 10.
- b) **Que el promedio mensual de los ingresos y rentas computables que haya tenido la persona beneficiaria individual o el conjunto de miembros de la unidad de convivencia durante el tiempo transcurrido del año en curso hasta el momento de presentar la solicitud sea inferior, al menos en 10 euros, a la cuantía mensual de la renta garantizada con esta prestación que corresponda en función de la modalidad y del número de miembros de la unidad de convivencia en los términos del artículo 10. En este supuesto se podrá tomar como referencia de ingresos del año los datos obrantes en los ficheros y bases de datos de la Seguridad Social que permitan la verificación de dicha situación, o bien, y en su defecto, lo que figuren en la declaración responsable que realice el solicitante. En todo caso, en el año siguiente se procederá a la regularización de las cuantías abonadas en relación con los datos de promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables de la persona beneficiaria individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia correspondientes al ejercicio en que se presentó la solicitud, dando lugar, en su caso, a las actuaciones previstas en el artículo 17 del real decreto-ley.**

A efectos de este real decreto-ley, no computarán como ingresos los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas y otros ingresos y rentas de acuerdo con lo previsto en el artículo 18."

**Justificación:** Como norma general, se mantiene que la evaluación de la vulnerabilidad económica se haga sobre la base de las rentas anuales. Sin embargo, es necesario que el sistema de acceso al IMV también se adapte a la cambiante realidad de las potenciales personas beneficiarias, y tomar como referencia exclusivamente las rentas del año anterior desprotege a muchas personas que pueden entrar en situaciones de vulnerabilidad a lo largo del año en curso. Aunque la disposición transitoria tercera corrigió parcialmente este problema, pero solo durante 2020 y 2021, con esta enmienda se propone que el propio articulado de la norma recoja ya, con carácter definitivo, el caso de estas personas que entran en una situación de vulnerabilidad durante el propio ejercicio. Además, se elimina en este caso la referencia a los ingresos pasados, puesto que estos no aseguran en absoluto que estas personas cuenten con ingresos suficientes en el momento de solicitar la prestación. Finalmente, **la aprobación de esta enmienda implica eliminar el apartado 5 del artículo 8, por ser redundante con la nueva redacción del apartado 2 del artículo 8.**

2. **Enmienda de adición del Artículo 18, apartado 1.e), para excluir de los ingresos computables las ayudas por encontrarse en situación de dependencia y, cuando ya no se estén percibiendo, las prestaciones y subsidios por desempleo.**

“e) Se exceptuarán del cómputo de rentas:

1.º Los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas.

2.º Las prestaciones y ayudas económicas públicas finalistas que hayan sido concedidas para cubrir una necesidad específica de cualquiera de las personas integrantes de la unidad de convivencia, tales como becas o ayudas para el estudio, ayudas por vivienda, ayudas de emergencia, y otras similares.

3.º Las rentas exentas a las que se refieren los párrafos b), c), d), i), j), n), q), r), s), t) e y) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

**4.º Prestaciones o ayudas públicas concedidas por razón de hallarse en situación de dependencia.**

**5.º Prestaciones por desempleo, en todas sus modalidades, siempre que se haya agotado su percepción en el momento de solicitar el IMV y no se tenga derecho a una nueva prestación por desempleo en cualquiera de sus modalidades.**

**6.º Las pensiones compensatorias y las anualidades por alimentos que no hayan sido efectivamente satisfechas.**

**7º La cuantía de las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos satisfechas por la persona solicitante del Ingreso Mínimo Vital, siempre que se demuestre la continuidad del pago durante los últimos dos años o desde la fecha de la sentencia de alimentos, si el tiempo es inferior a dos años.”**

**Justificación:** Por un lado, las prestaciones asociadas al Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia no están orientadas a atender la vulnerabilidad económica de las personas beneficiarias, sino a proveer a estas personas de servicios esenciales para su autonomía. Imputarles dichas rentas para el cálculo del IMV vulnera el principio de equidad, al perjudicar a personas en situación de vulnerabilidad que adicionalmente requieren de apoyos específicos, que les generan sobrecostes, como consecuencia de estar en esta situación. Es una situación análoga a otras ayudas económicas públicas finalistas, que sí están excluidas en el segundo párrafo de este inciso e). Por otro lado, con la regulación actual, quienes agoten un subsidio no contributivo de desempleo (o una prestación contributiva si no tienen derecho a alguno de los subsidios existentes) y no tengan otra fuente de ingresos quedarán desprotegidos por el IMV (a pesar de su situación evidente de vulnerabilidad) precisamente por haber estado percibiendo un subsidio les obliga a que transcurra un período de carencia antes de acceder al IMV. Esto supone una clara desprotección de las personas desempleadas a las que se les está imputando como ingresos una renta en concepto de desempleo que ya han dejado de percibir. Tal interrupción de la actuación protectora de la Seguridad Social está totalmente injustificada. Los solicitantes que formen parte de una unidad de convivencia tendrán que cumplir en todo caso con los límites generales de renta y patrimonio de todos los miembros de dicha unidad familiar. Por último, también se

exceptúan las pensiones compensatorias y las anualidades por alimentos del cómputo de ingresos de los/as cónyuges con derechos a su percepción en los casos en los que no hayan sido efectivamente satisfechas; y la cuantía de dichas pensiones para los/as cónyuges que tengan establecida la obligación del pago de las mismas en los que sí las hayan satisfecho.

3. **Enmienda de adición de una nueva Disposición Transitoria para facilitar el paso al IMV de las personas que tienen reconocida una prestación de alguna de las rentas mínimas de las comunidades autónomas.**

**“Disposición transitoria XXX. Régimen excepcional aplicable a las personas titulares de rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas.**

**Con carácter excepcional, todas las personas que a fecha de 31 de diciembre de 2020 sean titulares de las rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por alguna comunidad autónoma tendrán reconocida de oficio una prestación del Ingreso Mínimo Vital con efectos de 1 de enero de 2021, siendo el único requisito exigido el de no superar el umbral de ingresos garantizados que corresponda con la estructura y composición de la unidad de convivencia.**

**En el plazo máximo de un mes, el Instituto Nacional de la Seguridad Social solicitará a las comunidades autónomas la relación de los titulares de estas rentas, y calculará, de acuerdo con los ingresos de la unidad de convivencia correspondientes a 2020, la cuantía de la prestación.**

**Este reconocimiento de la prestación del Ingreso Mínimo Vital no implicará la extinción automática de la prestación autonómica, quedando esta cuestión a lo que señalen las distintas normativas de cada comunidad autónoma.”**

**Justificación:** El reconocimiento por parte de las comunidades autónomas de una prestación de renta de inserción puede considerarse indicio suficiente de una situación de vulnerabilidad como las que el Ingreso Mínimo Vital quiere atender. La experiencia del tiempo transcurrido desde la implantación del Ingreso Mínimo Vital ha mostrado la dificultad de establecer pasarelas automáticas entre estas rentas mínimas autonómicas y el Ingreso Mínimo Vital, cuya aspiración es precisamente constituirse en un “suelo” de protección homogéneo a nivel nacional que pueda ser complementado además por cada comunidad autónoma, en aplicación de sus competencias. También se ha constatado la dificultad de asumir con la rapidez suficiente la gestión del elevadísimo volumen de solicitudes registradas. Por tanto, esta medida contribuirá a mejorar la protección de las personas beneficiarias de las rentas autonómicas y, a la vez, a agilizar la tramitación del resto de solicitudes.

4. **Enmienda de modificación del Artículo 7, apartado 2, para reducir a dos años el periodo de vida independiente exigido a las personas solas menores de 30 años y para ampliar la forma de justificarlos.**

2. Las personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 4.1.b), que sean menores de 30 años en la fecha de la solicitud del ingreso mínimo vital, deberán acreditar haber vivido de forma independiente **en España**, durante al menos los **tres dos** años inmediatamente anteriores a la indicada fecha, **a excepción de las personas sin hogar, reclusas, procedentes del sistema de protección a la infancia y adolescencia, personas institucionalizadas en residencias colectivas, centros de atención médica y rehabilitación, centros de atención a inmigrantes y/o refugiados u otros dispositivos provisionales vinculados con procesos de inclusión social.**



A los efectos del párrafo anterior, se entenderá que una persona ha vivido de forma independiente siempre que acredite que su domicilio ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores durante los **tres dos** años inmediatamente anteriores a la solicitud, y en dicho periodo hubiere permanecido durante al menos doce meses, continuados o no, en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, incluido el de Clases Pasivas del Estado, o en una mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Las personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 4.1.b), que sean mayores de 30 años en la fecha de la solicitud, deberán acreditar que, durante el año inmediatamente anterior a dicha fecha, su domicilio en España ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores.

Los requisitos previstos en los párrafos anteriores no se exigirán a las personas **víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, a las** que por ser víctimas de violencia de género hayan abandonado su domicilio habitual, a las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o a las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.”

**Justificación:** En primer lugar, al reducir el requisito de unidad de convivencia independiente a dos años para las personas de menos de 30 años que viven solas se trata de establecer un período de carencia más proporcionado y adecuado a las circunstancias vitales de las personas jóvenes que se independizan (incluso con más de 23 años) para generar el derecho a percibir la prestación. En segundo lugar, se introducen excepciones para colectivos con mayor probabilidad de exclusión social. En tercer lugar, se permite que -siempre que se cumpla el requisito ordinario de residencia legal y efectiva en España durante el año inmediatamente anterior- el segundo año de vida independiente se haya podido producir en otro país.

**5. Enmienda de modificación del Artículo 6 bis, apartado 1.c), para proteger a las personas que se mudan con familiares o allegados como consecuencia de una pérdida sobrevenida de ingresos.**

“c) Cuando se acredite haber abandonado el domicilio por desahucio, o por haber quedado el mismo inhabitable por causa de accidente o de fuerza mayor, **o debido a una pérdida de ingresos derivada de la pérdida de empleo, cese de actividad o finalización de la percepción de prestaciones sociales,** así como otros supuestos que se establezcan reglamentariamente.”

**Justificación:** Necesidad de incluir aquellas situaciones en las que los potenciales beneficiarios se ven obligados a convivir con familiares o allegados como consecuencia del empeoramiento repentino de sus circunstancias socioeconómicas.

**6. Enmienda de adición del Artículo 10, apartado 2, nuevo punto d, para tener en cuenta la situación de las personas con discapacidad en el cálculo de la prestación.**

**”d) Igualmente, a la cuantía mensual establecida en la letra b) se sumará un complemento equivalente a un 22 por ciento de la cuantía establecida en la letra a) en el supuesto de que en la unidad de convivencia esté incluida alguna persona con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al treinta y tres por ciento”.**

**Justificación:** Garantizar un nivel de ingresos adecuado al mayor requerimiento de recursos al que se enfrentan las unidades de convivencia en las que una de las personas presenta alguna discapacidad.

**7. Enmienda de modificación del Artículo 10 apartado 4, para adaptar la terminología al marco jurídico de los derechos de las personas con discapacidad.**

“4. Cuando los mismos hijos o menores o mayores **incapacitados judicialmente que tengan establecidas judicialmente medidas de apoyo para la toma de decisiones que** formen parte de distintas unidades familiares en supuestos de custodia compartida establecida judicialmente, se considerará, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación, que forman parte de la unidad donde se encuentren domiciliados.”

**Justificación:** Eliminación de la expresión “incapacitados judicialmente”, terminología que no resulta procedente en estos momentos a tenor del marco de derechos humanos instaurado en España por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Se sustituye por la locución más acorde de personas que tengan establecidas judicialmente medidas de apoyo a la toma de decisiones.

**8. Enmienda de modificación del Artículo 7, apartado 1.a, para excluir del requisito de residencia legal, continuada e interrumpida en España a determinados colectivos especialmente vulnerables.**

“1. Todas las personas beneficiarias, estén o no integradas en una unidad de convivencia, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener residencia legal y efectiva en España y haberla tenido de forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud. No se **exigirá este plazo exigirán los requisitos de residencia legal, continuada e ininterrumpida** respecto de:

1.º Los menores incorporados a la unidad de convivencia por nacimiento, adopción, **reagrupación familiar de hijos e hijas**, guarda con fines de adopción, o acogimiento familiar permanente.

2.º Las personas víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual.

3.º Las mujeres víctimas de violencia de género.

**4º Los españoles emigrados retornados.**

**5ª Las unidades de convivencia con menores a cargo.**

**6º Las personas solicitantes de protección internacional.**

A efectos del mantenimiento del derecho a esta prestación, se entenderá que una persona tiene su residencia habitual en España aun cuando haya tenido estancias en el extranjero, siempre que estas no superen los noventa días naturales a lo largo de cada año natural o cuando la ausencia del territorio español esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas.”

**Justificación:** En primer lugar, esta enmienda aclara los requisitos que se exceptúan y, en segundo lugar, asegura la protección para algunos colectivos especialmente vulnerables: personas víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual, o de violencia de género; personas que retornan a nuestro país después de haber estado formándose o trabajando en el extranjero; personas solicitantes de protección internacional; y personas menores, cuyo interés superior tiene que prevalecer frente a otras consideraciones, como establecen por ejemplo la Convención de los Derechos del Niño (art.2 y 3); y la Ley Orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor (art.2). También, en tercer lugar, se mejoran las vías para justificar la condición de víctima de trata de seres humanos, explotación sexual y violencia de género.

**9. Enmienda de modificación del Artículo 6, apartado 2, para evitar la exclusión de personas menores que se puedan encontrar en situación irregular y otros colectivos.**

“2. Se considerará que no rompe la convivencia la separación transitoria por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares.

A tal efecto, es requisito para la consideración de integrante de la unidad de convivencia la residencia efectiva, legal y continuada en España, **a excepción de las personas menores de 18 años y del resto de colectivos exceptuados de ese requisito en el artículo 7.1.a), para quienes solamente se deberá demostrar su residencia efectiva y continuada.**”

**Justificación:** Evitar que pueda interpretarse que se introduce un criterio restrictivo sobre los integrantes de la unidad de convivencia, especialmente cuando hay niños, niñas y adolescentes que pueden encontrarse en España en situación irregular, pero sobre los cuales el Estado debe ejercer su función protectora, ya que en estos casos prima el interés superior del menor, siguiendo la Convención de los derechos de la infancia y la normativa vigente.

**10. Enmienda de modificación del Artículo 5, apartado 2, para permitir la protección de las personas jóvenes que deben salir del sistema de protección del estado al cumplir la mayoría de edad.**

“2. Las personas titulares, cuando estén integradas en una unidad de convivencia, deberán tener una edad mínima de 23 años, o ser mayor de edad o menor emancipado en caso de tener hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.

En caso de no integrarse en una unidad de convivencia, la edad mínima de la persona titular será de 23 años, salvo en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género, personas víctimas de violencia doméstica o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, **o el de personas que hayan estado bajo la tutela de la Entidades Públicas de protección de menores dentro de los tres años anteriores a la mayoría de edad**, en los que se exigirá que la persona titular sea mayor de edad.”

**Justificación:** Asegurar el acceso a la protección social a un colectivo con mayor riesgo de pobreza y exclusión que no dispone de la protección familiar de la que sí disponen otras personas menores de 23 años.

**11. Enmienda de modificación del Artículo 7, apartado 3, para evitar la exclusión de personas menores reagrupadas.**

“3. Cuando las personas beneficiarias formen parte de una unidad de convivencia, se exigirá que la misma esté constituida, en los términos del artículo 6, durante al menos el año anterior a la presentación de la solicitud, de forma continuada.

Este requisito no se exigirá en los casos de nacimiento, adopción, **reagrupación familiar de hijos e hijas**, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente de menores, en los supuestos a) y b) del artículo 6.2, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, o en otros supuestos justificados, que puedan determinarse reglamentariamente.”

**Justificación:** Proteger el interés superior del menor, siguiendo la Convención de los derechos de la infancia y la normativa vigente.

**12. Enmienda de modificación del Anexo I, para corregir errores.**

**“ANEXO I**

**Escala de incrementos para el cálculo de la renta garantizada según el tipo de unidad de convivencia para el ejercicio 2020**

	<b>Escala de incrementos</b>
Un adulto solo.	5.538€ (renta garantizada para un adulto solo).
Un adulto y un menor	1,52
Un adulto y dos menores.	1,82
Un adulto y tres <b>e-más</b> menores.	2,12
<b>Un adulto y cuatro o más menores.</b>	<b>2,2</b>
Dos adultos.	1,3
Dos adultos y un menor.	1,6
Dos adultos y dos menores	1,9
Dos adultos y tres o más menores.	2,2
Tres adultos.	1,6
Tres adultos y un menor.	1,9
Tres adultos y dos o más <b>niños menores.</b>	2,2
Cuatro adultos.	1,9
Cuatro adultos y un <b>niño menor.</b>	2,2
Otros.	

**Justificación:** Evitar el agravio comparativo de las familias monoparentales con cuatro o más menores a cargo, que con la anterior escala de incrementos percibían una prestación menor a la de otras unidades de convivencia con un número de miembros similar.